

Poder Judicial de la Nación

SALA I

30.495/01 “Villagra Teresa Noemí c/ Metrovías S.A. s/ ds. y ps.”

Buenos Aires, 14 de octubre del 2008

Autos y vistos:

Se elevan estos autos al Tribunal en virtud del recurso de apelación deducido a fs. 1.998 contra la resolución de fs. 1.919, concedido a fs. 2.026. El memorial fue presentado conjuntamente con la apelación y fue contestado a fs. 2.019.

Y considerando:

I. Se agravia el mediador de la resolución que establece que, a los fines de fijar sus honorarios, no corresponde aplicar el decreto 1465/2007, pues la mediación se llevó a cabo con anterioridad a la entrada en vigencia de dicha norma.

II. El artículo 4° del decreto mencionado sustituye el art. 21 del anexo aprobado por el art. 1° del decreto 91/98 reglamentario de la ley 24.573, que establece una escala de honorarios para el mediador. El inciso 5° fija en \$ 1.200 los asuntos en los que se encuentren involucrados montos a partir de \$ 30.000 en adelante.

En cambio, el anterior artículo 21 del anexo citado establecía en \$ 600 los honorarios para los asuntos que involucran montos superiores a \$ 6.000.

III. En el caso la mediación se desarrolló en el mes de febrero de 2001. El decreto 1465/2007 comenzó a regir el 27 de octubre de 2007. Por último, esta Sala dicta sentencia definitiva que fijó el monto del proceso en \$ 90.000 y puso fin al juicio el 13 de diciembre del 2007 (fs. 1.907/1.910). Como la quejosa insiste que debe aplicarse el decreto ley 1465/2007, reclama el importe de \$ 1.200.

IV. Los dos únicos supuestos de aplicación del principio de irretroactividad de la ley se darían en aquellas mediaciones en las que ha existido determinación judicial de honorarios o que han concluido por acuerdo de partes con anterioridad a la fecha de vigencia del decreto 1465/2007, ya que solo estas situaciones son en las que se ha producido el consumo jurídico exigido por el principio de irretroactividad de la ley para quedar sujetas a la ley anterior.

En el resto de los casos se aplica el nuevo decreto 1465/2007 debido a que, según el art. 3° del código Civil, corresponde la aplicación inmediata de la nueva ley a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes al momento de su entrada en vigencia (Kielmanovich, Jorge “Honorarios en la mediación” diario L. L. del 12-06-08). Pues lo que define el arancel del mediador es la normativa vigente al momento en que el estipendio es exigible. En el caso la sentencia se dictó cuando estaba en vigencia la nueva normativa y el derecho a exigir el cobro de los honorarios de la mediadora nació una vez que se notificó de aquella.

Teniendo todo ello en cuenta, se modifican los honorarios regulados a fs. 1.919, al mediador Dr. Héctor M. K, que se establecen en la suma de MIL DOSCIENTOS PESOS (\$ 1.200).

En atención a lo novedoso de la cuestión traída a debate las costas se fijan en el orden causado (arts. 68 última parte y 69 del Código procesal).

Regístrese y devuélvase.-

Graciela Adriana Varela

Julio M. Ojea Quintana

Patricia E. Castro